

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730

NIG: 00000000000000000000

Procedimiento Ordinario 000

Demandante: Dña. _____ -

PROCURADOR D. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO



SENTENCIA N°000

Presidente:

Dña. M^a JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

Dña. MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En la Villa de Madrid a 00 de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados arriba relacionados, el Procedimiento Ordinario número 0000000 que ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto por el procurador D José Javier Freixa Iruela bajo la dirección letrada de D Antonio Suárez-Valdés González, en nombre y representación de D^a _____, contra EL MINISTERIO DEL INTERIOR, representado y defendido por el Letrado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los

hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

Se ha practicado prueba pericial y las partes han evacuado trámite de conclusiones escritas.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 14 de noviembre de 2018, en que tuvieron lugar.

Ha sido ponente la magistrada D^a Matilde Aparicio Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es acto administrativo impugnado la resolución de 14 de octubre de 2016 del Director General de la Policía, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la demandante, aspirante a ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, por la categoría de Policía, contra el acuerdo de 30 de mayo de 2016 del Tribunal Calificador por el que se declaraba a la demandante no apta, como resultado de la prueba de entrevista personal, en el proceso de selección convocado por resolución de 29 de abril de 2015 de la Dirección General de Policía.

La demandante solicita que se declare nulo el Acuerdo del Tribunal Calificador, y se ordene declararle apta en la entrevista personal; con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y con condena en costas al Estado.

SEGUNDO.- Del examen de la convocatoria resulta que esta fase de oposición constaba de primera prueba de pruebas físicas, segunda prueba de conocimientos y ortografía; y tercera prueba de reconocimiento médico, entrevista personal y test sicotécnico.

Siendo que de estas pruebas, solamente el examen de conocimientos y las pruebas físicas, tendrían puntuación graduable. Las demás, darían lugar a calificación de “apto” o “no apto”. Si bien, en el último ejercicio de la tercera prueba, test sicotécnico, se prevé que se ordenarían los aspirantes por orden descendente de puntuación en dicho test; y, no podrían declararse aptos, más aspirantes que plazas convocadas. Por lo cual en la práctica, también este último ejercicio de la tercera prueba, resultaba de puntuación graduable.

En lo que respecta al ejercicio o prueba de que ahora se trata, queda descrita en las bases de la convocatoria del siguiente modo:

“Entrevista personal. Se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad (integración social, integración profesional, rasgos clínicos y rasgos de personalidad). A partir del resultado obtenido y teniendo en cuenta el referido cuestionario, se investigarán en el aspirante los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.”.

En consecuencia, la entrevista personal, igual que la prueba médica o de ortografía, tiene naturaleza de prueba de exclusión; en la cual no es preciso eliminar aspirantes según sus méritos y capacidad. Es ésta una prueba similar a la prueba de reconocimiento médico, en la que corresponde no admitir a los aspirantes que presenten modos de ser no idóneos para la función policial, ello por supuesto sin demérito alguno de su valor como personas, como profesionales y como ciudadanos. Prueba admitida en la práctica y por la jurisprudencia. Y concretamente en sentencia 191/2017 de 31.3.2017 de esta misma Sala y Sección; en la cual se razona en qué condiciones, dicha prueba no es una prueba secreta ni permite la arbitrariedad.

TERCERO.- En el presente caso, alega la demandante, que la puntuación de la entrevista que le ha supuesto la calificación de “no apto”, carece de motivación y no merece ser confirmada. No constando la puntuación mínima necesaria para ser apto. Ni las preguntas y respuestas, ni los elementos de valoración utilizados. No constando que puntuación ni por qué, ha obtenido la demandante en los factores de expresión oral, distorsión motivacional, prejuicios profesionales e interés que al parecer han dado lugar a que fuera excluida. Ni la puntuación de la demandante en los demás factores psicológicos considerados. En el expediente administrativo aparece un informe, el cual a su juicio no demostraría motivos razonables para la calificación de no apto. No consta el resultado del test de personalidad. Se valora de forma injusta que la demandante no tiene interés en la profesión de policía, por

haber estudiado antes Secretariado y haber trabajado en profesiones sin relación con la seguridad. Lo que resultaría incorrecto por que siendo una prueba de ingreso por oposición, no corresponde puntuar los méritos por experiencia previa. Alega la demandante que ha demostrado sobrado interés, habiéndose preparado seis veces las pruebas de acceso, y, habiendo superado reiteradamente las exigentes pruebas físicas y de conocimientos.

Según la defensa del Estado, el Tribunal Calificador dispone de facultades de discrecionalidad técnica, exentas de control jurisdiccional. El requisito de motivación es un requisito formal; y no causa la nulidad de la resolución final, más que en los casos en que ignorándose realmente la razón de la decisión adoptada, el interesado sufre indefensión. En este caso, el Tribunal en reunión de 27.4.2016 había decidido tener en cuenta los seis factores de la personalidad fijados en las bases de la convocatoria. No requiriendo dichas bases, una puntuación individualizada por cada factor, sino que podía también puntuarse globalmente a cada aspirante como se hizo. Alega también que el proceso era competitivo, obligando al Tribunal a excluir a cierto número de candidatos, por el escaso número de puestos ofertados; y en consecuencia, debía excluir a los que presentaran en ese momento, mayores debilidades psicológicas.

CUARTO.- Conforme a la documentación aportada en fase de prueba, la demandante cumplimentó hoja biográfica y test de personalidad. No están incluidos en el expediente administrativo remitido por la Dirección General de Seguridad, y, ninguna de las partes los ha propuesto como prueba.

Según el informe técnico del Tribunal, incluido en el expediente administrativo, los aspirantes son entrevistados por un miembro del Tribunal asistido por un psicólogo experto. Se trataba de conceder a cada aspirante una puntuación en cada uno de los seis factores a valorar, socialización, motivación, comunicación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales; siendo exigible para ser declarado apto, 60 puntos en total, según acuerdo del Tribunal. Asimismo, del informe resulta que dentro de cada factor se valoraban varios subfactores y con dos grados de certeza o seguridad, 1 y 2; suponiendo mayor certeza en una debilidad, el grado 2. No constando la lista de los subfactores. En reunión del Tribunal de selección, se había decidido que el equipo que realizaba las entrevistas dictaminaría como adecuado y menos adecuado para ingresar en el Cuerpo, cada uno de los subfactores en que se descomponían los seis factores a considerar, puntuando a los aspirantes en función de este dictamen.

El informe indica primero en el párrafo segundo del punto 2 “información general de proceso/entrevista”, que se trataba de determinar si el opositor reúne las competencias, habilidades, actitudes, valores y rasgos de la personalidad adecuados para el desempeño policial. Y después en el párrafo quinto, dice que el Tribunal Calificador determinará la puntuación mínima que deberá obtener el opositor para continuar en el proceso, teniendo siempre como objetivo la selección de los candidatos que más se ajusten al perfil establecido.

De 2.052 opositores que se presentaron a la entrevista, solo resultaron aptos 1.374.

QUINTO.-En el informe del Tribunal figuran las preguntas y respuestas significativas tenidas en cuenta para la valoración de la entrevista. Figuran los factores y subfactores en que se han encontrado debilidades en el caso de la demandante, indicando cómo se ha concluido la existencia de estas debilidades.

.....

Queda explicitado en qué tres de los factores a valorar, la demandante no mereció la puntuación que le habría facilitado ser declarado apta:

En el factor de comunicación expresión oral, por expresarse de forma allí descrita, no espontánea. Asimismo, los rasgos de la expresión oral, abonaban en la presencia del rasgo clínico antes dicho.

En el factor de motivación, distorsión motivacional, al haberse detectado contradicciones en la hoja biográfica y lo que la candidata relató sobre su historial como opositora. Confirmando que la candidata no parecía ofrecer respuestas veraces a lo que se le preguntaba, sino que intentaba deformar la realidad a su conveniencia.

En el factor de cualidades profesionales, prejuicios profesionales, por no mostrar disposición a hacer uso de la fuerza, ni siquiera en casos de verdadera necesidad, ofreciendo la apariencia de que esperaba poder evadir ese tipo de situaciones que le generan desagrado.

En el factor de motivación, interés, al haber estudiado secretariado y haber trabajado en diversas profesiones, ninguna de ellas relacionada con la seguridad o con las funciones policiales.

SEXTO.- Alega la demandante que

SÉPTIMO.- Según la jurisprudencia, resulta legítimo que en el proceso de selección se incluya una prueba de entrevista personal, para constatar las aptitudes y actitudes de los

candidatos, más allá de lo que pueden detectar las pruebas de conocimientos. Precizando que no tiene por qué introducir arbitrariedad en el proceso, siempre que se predetermine antes, qué parámetros o factores se van a comprobar; y por qué medios y procedimiento. Así sentencia de 191/2017 de 31.3.2017 de esta Sala y Sección.

Para la valoración de esta entrevista, goza el Tribunal de facultades de discrecionalidad técnica no revisables jurisdiccionalmente, al ser un órgano técnico especializado e imparcial. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los actos administrativos de contenido discrecional son revisables en cuanto a la competencia, el procedimiento, los hechos determinantes, la finalidad y el respeto a los principios generales del Derecho. En el caso de valoraciones técnicas, son susceptibles de control jurisdiccional los actos preparatorios de la valoración técnica, concretamente, la operación de fijar qué se va a evaluar, por qué medios, y desde qué elementos de juicio. ..

...

NOVENO.- Lo anterior bastaría para estimar este recurso contencioso administrativo.

Sin embargo, en aras a no perjudicar el interés público, deberá seguidamente considerarse si a pesar de la falta de motivación; del informe técnico y del resto de pruebas practicadas, resulta suficientemente que el aspirante presentaba en ese momento debilidades psicológicas claramente incompatibles con la función policial; sin demérito de su valor como ciudadano, como profesional ni por supuesto personal. En tal caso, resultaría procedente desestimar el recurso contencioso administrativo. Puesto que la motivación tiene una función de garantizar la defensa, siendo un requisito formal. En situación de ser evidentes y acertados los motivos de la decisión administrativa, no resulta exigible una motivación exhaustiva; puesto que por dicha obviedad, de todas formas el interesado ha podido conocer los motivos de la decisión y defenderse.

....

Por todo lo cual se considera procedente estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por las razones antes dichas relativas a la falta de motivación suficiente de la decisión adoptada.

DÉCIMO.- La estimación del presente recurso debe comportar reconocer el derecho

de la recurrente a ser declarada "apta" en la "entrevista personal" que realizó. Y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos realizados en su día, siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, se proceda a realizarle nuevos tests psicotécnicos, con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió la actora, y a ser valorada en los mismos detallada y motivadamente. Y caso de obtener puntuación igual o superior al último seleccionado, sea admitida en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente).

Caso de superar este período, la hoy recurrente deberá ser nombrada miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba la recurrente en la fase de formación a la que fuere llamada y las que deberían habersele abonado de haber sido designada Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrada, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que la demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, la hoy actor fuera efectivamente nombrada miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del

principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

DECIMOPRIMERO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: procede imponerlas a la parte que ve completamente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite de 500 euros por la relativa sencillez del asunto.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLAMOS

1.- Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a _____ contra EL MINISTERIO DEL INTERIOR, declarando nula la resolución impugnada, el acuerdo de 30 de mayo de 2016 del Tribunal Calificador por el que se declaraba a la demandante no apta, como resultado de la prueba de entrevista personal, en el proceso de selección convocado por resolución de 29 de abril de 2015 de la Dirección General de Policía; resolución que quedará sin efecto solo frente a la demandante;

2.- y en contrario declaramos que a la hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la parte b), " Entrevista Personal ", de la Tercera Prueba del proceso selectivo hecho público por Resolución de 29 de Abril de 2015 de la Dirección General de la Policía (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Décimo de la presente Sentencia; pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada;

3.- y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 €, QUINIENTOS EUROS, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde

la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1224-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1224-16 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, en nombre de SM el Rey lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, D^a Matilde Aparicio Fernández, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.